

Tipología de opiniones

ROSA MARÍA GARCÍA SANZ

Profesora de Derecho de la Información
Facultad de Ciencias de la Información
Universidad Complutense de Madrid

La documentación es información, potencia la información e informa acerca de la información, en palabras de Desantes Guanter¹. Ahí donde se dice información es posible sustituirlo específicamente por opinión, cuando ésto proceda, puesto que es una especie del objeto informativo. El mensaje documental es un mensaje informativo modulado. La documentación tiene como fin último dar noticia de los documentos que, a su vez, contienen noticias, ideas y opiniones². El mensaje que, con el soporte, viene a dar el documento, es como la sustancia del documento³. La documentación es, por consiguiente, información sobre información, y no sólo información potenciada y actualizada sino también radicada⁴.

Dando un paso más hacia la especificidad de la información en cuanto opinión –una de sus posibles manifestaciones– es posible afirmar que la documentación: puede informar sobre opiniones, potenciar opiniones y actualizar y radicar opiniones. Las interrelaciones entre opinión y documentación no son pocas; y a la documentación no le es indiferente el estudio y la fenomenología del mensaje de opinión, como a ésta tampoco todas las posibilidades de aquella. En principio, la documentación es un medio, un modo y un mensaje capaz de potenciar, actualizar y radicar opiniones.

Por otra parte, no ha de olvidarse que es necesaria la documentación para que, en el ejercicio de la facultad de investigación del sujeto –ya informador, ya científico– se obtengan y suministren los hechos e ideas, elementos impres-

¹ DESANTES GUANTER, J. M., *Teoría y Régimen Jurídico de la documentación*, Madrid, 1987, pp. 30

² *Ibid.*, p. 29

³ LOPEZ YEPES, J., *Estudios de documentación General e Informativa*, Madrid, 1981, pp. 9

⁴ DESANTES GUANTER, J. M., *o.c.*, p. 48.

cindibles⁵ para opinar, y que se contienen, en gran mayoría de veces, en documentos. Para la subsunción de los hechos en las ideas, o para la formación del criterio adecuado que permita la obtención de la opinión criteriológicamente, y, por tanto, legitimada para su comunicación.

Luego la documentación puede suministrarnos los elementos necesarios para opinar. Y según incida su eficacia en cada uno de éstos –hechos, ideas y criterio–, según sea satisfactoria o no la documentación cuando elaboramos nuestro juicio, da lugar, entre otras consecuencias, a la tipología de opiniones más adelante expuesta. De ahí la necesidad de los servicios de documentación para posibilitar, en muchos casos, la producción de opiniones, ya sean vulgares, ya científicas, ya críticas. Si la incidencia en alguno de los elementos de la opinión por parte de la documentación puede dar al espectro opinático descrito, hay que llamar la atención sobre la responsabilidad social del documentalista, en tanto en cuanto contribuye a la satisfacción y al ejercicio del derecho a la información, en su vertiente opinática. Los medios de comunicación deben proporcionar al informador servicios documentales en aras del buen cumplimiento de las tareas informativas, para la satisfacción del derecho humano a la información, en este caso a la opinión como objeto posible del mismo.

El documentalista, además, se encuentra avocado en sus labores, entre ellas las de calificación y ordenación, etc., a opinar. Las opiniones que el documentalista forme se harán con criterio adecuado, con la finalidad primordial de informar. Opinará sobre los documentos que trata. El profundo conocimiento de la Ciencia de la documentación dotará al documentalista del criterio necesario para realizar esos menesteres. Sus opiniones deben ser formadas criteriológicamente; es deseable que en el estadio de opiniones científicas. Debe alejarse de aquellas opiniones, en la tipología a continuación descrita, que se han denominado vulgares, como el perjuicio. Las consecuencias son negativas, tanto al informador como al científico que demande sus servicios.

TIPOLOGIA DE OPINIONES

A continuación se realizará una posible tipología de opiniones que pretende ser exhaustiva y completa, aunque susceptible de ser modulada y elaborada conforme a otros criterios. Esta clasificación cuya finalidad no es un mero ejercicio mental tiene por objetivo distinguir supuestos de opinión que jurídicamente recibirán un tratamiento diferente, conforme a sus características específicas. Y que al documentalista y a la documentación puede resultar útil, también.

1. Por el objeto enjuiciado

⁵ Véase: GARCÍA SANZ, R. M., *Régimen jurídico de la comunicación de juicios*, Tesis mecanografiada, defendida en la Facultad de C.C.I.I. de Madrid, 1987

Una tipología de opiniones atendiendo al objeto enjuiciado puede ser tan amplia y heterogénea cuanto sobre objetos de muy distinta índole es posible opinar, siempre dentro del legítimo principio de opinabilidad ⁶. Aunque en la abundante bibliografía sobre opinión pública parece que la política constituye el único objeto posible de opinión, o al menos el más importante, sin embargo, en la realidad, y no sólo en los medios de comunicación social, las opiniones pueden ser el resultado de enjuiciar objetos de muy distinta naturaleza. Muñoz Alonso resalta «la afirmación de la opinión pública como una categoría básica del análisis político o de la nueva área de la comunicación política plantea un problema adicional: el de si el concepto de opinión pública debe restringirse al universo político» ⁷. Hay que aceptar la importancia y necesidad de las opiniones públicas políticas en la comunidad, dada la dimensión política del hombre y la indudable función dialéctica de éstas en la realidad social. Pero no se puede ignorar la existencia del resto de las opiniones no políticas, que se comunican públicamente, no sólo a través de los medios de comunicación. Por lo menos se deben de estudiar a efectos de investigación y análisis.

Diez Nicolas, en una investigación sociológica empírica, observando la falta de opiniones, y basándose también en otros estudios, puso de relieve lo siguiente: «que la falta de opiniones era mayor o menor según cuales fuesen los temas sobre los que se preguntaba, sugiriendo así que esa falta de opinión no se debía tanto a la falta de información (aunque tampoco se rechazaba formalmente esa hipótesis) como a la carencia auténtica de opinión...» ⁸. Uno de los temas objeto de opinión es, sin duda, el político. Los medios de comunicación difunden, también, comparativamente con otras, un gran número de opiniones políticas. A efectos de este trabajo, sin ignorar su importancia, las opiniones políticas son un tipo más de opiniones públicas posibles en la realidad.

1.1. *Opinión pública política*

No se ha tomado aquí el término “política” en una acepción restringida, entendiéndolo por tal sólo el conjunto de las actividades con que se gobierna un Estado y de procedimientos gubernativos con que se tiende a alcanzar unos determinados fines o como modo de dirigir los asuntos de Estado ⁹, sino que se ha tomado una significación amplia, según su origen griego, en sentido de «polis», de todo aquello concerniente a la ciudad, a la comunidad, y a su organización.

⁶ *Ibid.*

⁷ MUÑOZ ALONSO, A., *Separata Relaciones públicas, opinión pública y comunicación política*, Madrid, 1986, p.227

⁸ DIEZ NICOLAS, J., *Los Españoles y la opinión pública*, Madrid, 1976, pp. 250 y 251.

⁹ Véase la voz «política» en la Enciclopedia LARROUSSE. Tomo 16, Barcelona, 1981, p. 7909.

Partiendo de esa significación de lo político es posible distinguir varios tipos de opiniones, que seguidamente se describirán. Caben aquí desde las opiniones políticas, como se entienden normalmente, aquellas dirigidas a la labor estatal y a los procedimientos gubernativos, a los sistemas políticos en general, hasta las que enjuician todas las actividades distintas propias de la organización y funciones comunitarias. Incluimos aquí tanto esas opiniones políticas, en sentido estricto cuanto en sentido amplio o comunitario; es decir, todas aquellas que, de un modo u otro, hacen referencia a cualquier cuestión de la comunidad en sentido estructural y funcional.

Por razón de la materia, el sujeto tendrá mayor o menor capacidad para opinar según la información y las ideas adecuadas que posea para aplicar a esos temas. Es fácilmente comprensible que un sujeto opine más sobre la labor gubernamental, de la que está recibiendo continua información, normalmente por los medios de comunicación social, y a la que es posible enjuiciar con la ideología propia. Y es más fácil que opinar, por ejemplo, de cuestiones jurídicas que no alcanzan siempre tanta difusión para que sean accesibles al sujeto universal, y, por otra parte, no siempre se poseen ideas y principios adecuados para estar en disposición de enjuiciar un hecho jurídico. Autores como Lane o Sauvy,¹⁰ por citar algunos, contemplan la importancia del nivel de información necesario para poder opinar. La opinión es un derecho pero para que sea un derecho real, no sólo formal, debe existir el acceso a las distintas fuentes de información, y a recibirla, en el ejercicio posible de las facultades contenidas en el derecho a la información, haciendo realidad la capacidad para formar opiniones y difundirlas.

Otras veces, al sujeto, a pesar de obtener o recibir información, le es imposible enjuiciarla por carencia de conocimientos y de criterio, en definitiva. Diez Nicolás afirma, según sus investigaciones, «finalmente, los datos eran concluyentes respecto al hecho de que los mejor informados tenían más opiniones que los peor informados»¹¹. Las opiniones públicas, en cuanto a su objeto, también, serán más variadas y distintas conforme la comunicación de hechos no se ciña sólo a una realidad o un sólo aspecto de una realidad. Y esa información, siguiendo a González Seara, en la sociedad industrial, procede en una parte muy considerable de los medios de comunicación¹².

Las opiniones públicas políticas, del aspecto que sean, no deben encontrar más límites que las impuestas por el principio de opinabilidad¹³ que no son límites sino las condiciones necesarias, naturalmente, para que exista y pueda darse la opinión, como tal. Además, los principios de libertad, independencia y pluralidad, encuentran, por razón del objeto, en este tipo de opiniones su máxima justificación y exigencia. En cuanto al de lógica es, como en todas las

¹⁰ Véase: SAUVY, A., *La opinión pública*, Barcelona, 1971, p. 25

LANE, R., *La opinión pública*, Barcelona, 1967, p. 121

¹¹ DIEZ NICOLÁS, J., *o.c.*, p. 250.

¹² GONZÁLEZ SEARA, L., *Opinión pública y Comunicación de masas*, Barcelona, 1968, p. 206.

¹³ GARCÍA SANZ, ROSA M.ª, *O.C.*

opiniones, sencillamente necesario, aunque a veces sea a niveles mínimos.

1.2. *Artística*

Al tratar de opiniones públicas artísticas hay que referirse a ellas incluyendo un amplio espectro de objetos, en los que lo artístico o estético se manifieste de algún modo. En sentido muy amplio se puede decir que es objeto de la opinión artística todo lo que no es de opinión política en la acepción comunitaria que hemos expuesto. Cuando se tiene por referencia al enjuiciar la obra de arte pictórica, literaria o musical, citando algunas, parece que hablar de opiniones artísticas no ofrece duda alguna. Pero, con un ánimo de investigación exhaustivo, se recogen en esta posible clasificación, conscientes de que las opiniones por su objeto enjuiciable son susceptibles de clasificar conforme a variados criterios, algunos objetos que, conforme a un rigor de teoría artística, no se consideren posiblemente como tal arte, pero que, a efectos de ofrecer una tipología de opiniones afines por su objeto, puede aceptarse. Incluimos así en este apartado las opiniones no sólo de arte –pintura, escultura, teatro, cine, poesía, música, etc.,– sino además, las opiniones deportivas, taurinas, etc. Cabría, en realidad, incluir en este apartado todas aquellas opiniones sobre objetos, obras, productos, realizados por el hombre. Se toma al hombre concebido como «homo faber» y su labor que se materializa en un «factum». Todo «factum» artístico o con ciertas concomitancias artísticas, artesanas, técnicas, etc., es objeto de opinión por parte del sujeto.

El sujeto, por su sensibilidad, opina motivado por las obras artísticas tan espontáneamente que parece natural hacerlo cuando de lo estético se trata. Las opiniones artísticas fluyen libremente, la sensibilidad humana parece capacitar a todos para opinar sobre lo artístico, aunque pueda ser muy elementalmente. De las opiniones emitidas libremente algunas gozarán de un reconocimiento mayor por el prestigio y el criterio formado del sujeto emisor en esa materia concreta. E incluso constituirse en referencia opinática para otros. El criterio formado de la persona que desea opinar sobre un hecho concreto posibilita a enjuiciar independientemente y libremente, aceptando otras opiniones que considere acertadas o rechazando todas aquellas opiniones que no le convengan razonadamente.

1.3. *Científico-técnica*

Por último, brevemente, hay que contemplar en esta tipología de opiniones por el objeto enjuiciado, que se procura sea lo más completa y abarcable de la realidad, las opiniones que pueden calificarse de científicas o técnicas por razón de la materia enjuiciable. Habrá quien aluda que el carácter científico no lo confiere tanto el objeto como el tratamiento de éste en su conocimiento o el intento de conocerlo realmente. Sin embargo, es posible afirmar

que ciertas materias u objetos sólo son susceptibles de enjuiciar científicamente, porque el desconocimiento de tales materias por las personas sin una preparación científica concreta, no permite opinar sin hacerlo con el convencimiento que se está incurriendo en error, con un alto porcentaje de probabilidad. Por ejemplo, en Ciencias como la Medicina no es posible opinar con una carencia de esos conocimientos y principios científicos de esa realidad. Incluso en materias que por su naturaleza son opinables por todos, como la Política, cuando se trate de opinar científicamente acerca de ella es necesaria una formación teórica adecuada. Asimismo ocurre con todos los hechos o cuestiones técnicas, en general, de las que sólo es posible opinar, en la mayoría de los supuestos, si no es científica o técnicamente. El criterio formado científica o técnicamente se da por indispensable en esta variedad de opiniones.

Cuando estas opiniones se difunden, bien a través de medios de comunicación general o bien a través de los especializados, o de cualquier otro medio, la seguridad de que han sido obtenidas con rigor criteriológico debe tenerse y comprobarse por el medio de comunicación social, en su caso. Los efectos de una opinión de este tipo pueden ser muy negativos, precisamente por el desconocimiento de la materia por parte del público en general.

2. Por las ideas enjuiciadoras

Igualmente es posible clasificar las opiniones en función de las ideas en las que se subsumen los hechos.

2.1. Por el origen de las ideas

Las ideas que se aplican a los hechos, o en las que se subsume el hecho, que, en general, es la información que proviene del mundo interior de la persona, por lo que no existe una referencia externa de ella, excepto en la comunicación de ideas científicas y en las dogmáticas, no siempre son originales de la persona que opina, sino que han sido adquiridas. Su adquisición puede venir por el estudio y la formación intelectual, por la recepción a través de los medios de comunicación social o por cualquier otro medio imaginable. Dependerá de la naturaleza de las ideas para que el sujeto posea mayor o menor caudal de éstas enjuiciar, propias o adquiridas.

Poscer ideas de índole científica a aplicar a una determinada materia, que así lo requiera, reclama el estudio y una preparación intelectual adecuada para hacerlo posible. En otras materias, sin embargo, el sujeto siempre tiene algunas ideas que posibilitan formar opiniones, por elementales que sean o escaso el criterio, que aumentan con el estudio y la preparación intelectual. Además, cierto tipo de ideas –como las políticas o religiosas– se transmiten a lo largo de la vida por distintas instituciones, como la familia, la escuela o los mis-

mos medios de comunicación social, por mencionar algunos destacables. Es susceptible distinguir diferentes opiniones por el origen de las ideas necesarias para enjuiciar los hechos.

2.1.1. *Propias*

Hay que afirmar, con muchos autores modernos, entre ellos Böeckelmann, que pocas son las ideas, por no decir casi ninguna, propias y originales del sujeto. La mayoría de las ideas del sujeto son el resultado de una experiencia social, es decir, la individualización de las ideas socialmente establecidas y mantenidas. «Por tanto, la experiencia no es nada original e inmediata; no es sólo recepción, sino también producción, el resultado de la dialéctica entre la naturaleza exterior e interior»¹⁴. Sin embargo, aunque comparativamente sean mínimas, algunas son ideas propias y originales del sujeto. De éstas hay que destacar las que se obtienen por inducción, propio del campo científico. Otras, también, pueden resultar de un proceso deductivo. La dificultad que ello entraña implica el reducido grupo capaz de ello. También es característico del mundo artístico la creación de ideas originales. En cualquier caso, lo que es original o propio es la ordenación mental de todas las ideas adquiridas de un modo empírico, de todas las vivencias asimiladas a lo largo de la existencia.

Si se aplican estas ideas originales y propias, las opiniones quedan caracterizadas por la singularidad y originalidad.

2.1.2. *Adquiridas, compartidas o apropiadas*

Mayor es el bagaje de ideas y concepciones del sujeto que han sido adquiridas, y que sin ser propias, a veces, son hechas como propias. Esta adquisición y apropiación se realiza incluso inconscientemente. Estas ideas recibidas, haciendo abstracción ahora de su contenido, se toman a través de distintos conductos: educacional, por preparación intelectual, socialmente por distintas instituciones, entre ellas por los medios de comunicación, etc.. Cuando la persona es consciente de su carencia las toma prestadas y las comparte. De esta adquisición de ideas, en unos supuestos significa compartirlas, en otros apropiarlas conscientemente y a veces, inconscientemente, como si fueran originales.

2.2. *Por su contenido*

Al igual que se ha ensayado una clasificación de opiniones por el objeto

¹⁴ BÖECKELMANN, F., *Formación y funciones sociales de la opinión pública*, Barcelona, 1983, p. 23

enjuiciado, ahora, en cuanto a las ideas enjuiciadoras, también, es posible intentar una tipología de opiniones conforme a la naturaleza de éstas. Según el contenido o índole de las ideas se establece una gama de opiniones semejante a la realizada en el primer punto. Por las ideas enjuiciadoras, en cuanto su contenido, se clasifican en: políticas, artísticas y científicas, en el sentido amplio que hemos dado a estos adjetivos al tratar de los hechos. Este paralelismo también se produce cuando un objeto o materia de contenido concreto que se enjuicia se le aplica una idea o principio de la misma naturaleza o contenido. Esta adecuación en cuanto al contenido del hecho enjuiciado y de la idea enjuiciadora es necesaria para no caer en el absurdo o en la imposibilidad de lo opinado.

2.2.1. *Políticas*

Advertir, de nuevo, que el término político se ha tomado en la acepción amplia que se ha dicho anteriormente. Luego no sólo entiende por éstas a la ideología estrictamente política, sino también al resto de ideas de carácter social, económico, religioso, etc. Cabe aquí abarcar lo que se ha denominado como propaganda, en general o toda aquella idea que afecte a la entera comunidad o a algún aspecto de ella.

2.2.2. *Artísticas*

También tomamos lo artístico con el mismo sentido amplio que se hizo en el primer punto de la clasificación. En el estudio de la comunicación de ideas, la comunicación de ideas artísticas se exceptúa de la generalidad, porque el principio de sinceridad queda atenuado. Pero no ocurre así en la crítica en que la idea se ofrece ya aplicada al hecho.

2.2.3. *Científicas*

Aquellas ideas necesarias para enjuiciar científicamente un objeto o hecho. También estas constituyen una excepción a la comunicación de ideas, en cuanto que de ellas puede tenerse una referencia externa objetivable. Y en tanto que constituyen verdades en el momento y en el lugar en que se reconocen, como ocurre con las llamadas verdades científicas.

3. **Por el criterio**

Atendiendo al criterio con el que se formen las opiniones es posible dis-

tinguir los siguientes tipos de opiniones.

3.1. *Opinión vulgar*

Las opiniones vulgares no son tomadas en este contexto con un sentido peyorativo, sino como las opiniones que se forman y comunican normalmente por la mayoría de los sujetos, con distintos niveles criteriológicos, y que se manifiestan en la actividad racional y comunicacional natural de las personas ante la realidad.

3.1.1. *Deficiencia de criterio*

La deficiencia de criterio tiene su origen en distintos supuestos.

3.1.1.1. *Falta de conocimiento suficiente de los hechos*

La deficiencia de criterio se debe, en muchos casos, a un conocimiento insuficiente del hecho enjuiciable, por lo que la opinión comunicada queda afectada criteriológicamente. Opinar sobre algo que se conoce exiguamente conlleva a que la probabilidad de error en lo opinado sea mayor, conforme el grado de desconocimiento. Además, mal se puede aplicar el principio de la lógica, es decir, deducir correctamente, cuando no se tiene suficiente información de aquello que se pretende subsumir. Se distinguen seguidamente distintas opiniones dentro de este supuesto determinado por la deficiencia de criterio del que opina.

3.1.1.1.1. *Los prejuicios*

Muchas son las opiniones que resultan ser prejuicios, y abundante, también, es la bibliografía que se ocupa del prejuicio, desde un punto de vista psicológico o sociológico. Interesa para este trabajo desde una óptica iusinformativa. Se tiene en cuenta aquí tomado en su naturaleza psicológica o sociológica en tanto en cuanto es interesante para el estudio jurídico-informativo de la comunicación de opiniones.

El prejuicio puede entenderse bien en su sentido literal, como juicio previo, o bien en un sentido peyorativo de juicio infundado y adverso. El juicio previo puede ser un juicio infundado y adverso, como manifestación irracional o emocional, aunque no necesariamente. Sin embargo, todo prejuicio como «deformación del juicio racional por obra del propio interés o del inte-

rés del grupo»¹⁵, supone un juicio anterior o anticipado. Siguiendo a Young el prejuicio es, «en lógica estricta, un concepto falso; se emplea una palabra o una frase para adjudicar a una persona o a un grupo características generales y abstractas que la razón o los datos científicos no confirman»¹⁶. Esto es completamente así en el segundo sentido en que se entiende el prejuicio, tan estudiado en psicología social. Ahora bien, pueden darse juicios previos que no son consecuencia de la irracionalidad y de las tendencias emocionales del hombre. Así pues, por ejemplo, y salvando todos los matices y precisiones que se harán en su momento, la hipótesis, sea o no de carácter científico, no es otra cosa que un juicio previo, que no irracional e infundado, pendiente de confirmación y experimentación científica en su caso. De la misma forma habitualmente, y no sólo en cualquier ejercicio profesional, se forman juicios anticipadamente que ayudan a avanzar en el conocimiento hasta llegar a su constatación fáctica. El término es claro en este sentido: significa pre-juicio; elaboración de un juicio por anticipado. Proviene del latín *prejudicium*, que significa juicio anterior. Adquirió un sentido más específico cuando comenzó a emplearse para hacer referencia al exámen judicial que se llevaba a cabo en Roma antes de la iniciación del proceso, con el fin de determinar el status social de los litigantes. Ahora bien, el prejuicio puede darse, también, según es definido por la psicología social: «un prejuicio es un compuesto de estereotipos, mitos y leyendas, en el cual se emplea un cierto rótulo o símbolo de grupo, para clasificar, caracterizar y definir a un individuo o a un grupo considerado como una totalidad»¹⁷, prejuicio que está cargado de irracionalidad y valoración negativa.

El tratamiento y la consideración jurídica es distinta en uno u otro caso. Mientras que las primeras opiniones son perfectamente protegibles por el Derecho, las segundas no alcanzan una legitimidad para su comunicación, y a mayor abundamiento si ésta se produce a través de los medios de comunicación social. No se trata de limitarlas o restringirlas jurídicamente, aunque sí pudieran constituir una de las posibles excepciones a la comunicación de mensajes, cuando, por ejemplo, puedan afectar al honor o la dignidad de la persona. Afirma Vitoria que «las opiniones, como las resoluciones, los dictámenes y las sentencias, que son opiniones cualificadas, han de ser motivadas o fundamentadas. De otro modo son 'opiniones sin fundamento alguno'»¹⁸.

3.1.1.1.2. *Las presunciones*

De todas las presunciones posibles nos fijamos, en principio, en aquellas con relevancia jurídica y de las cuales algunas están recogidas y tipificadas en

¹⁵ YOUNG, K., *Psicología Social*, Buenos Aires, 1974, 2ª Edición, p. 304.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ *Ibid.*, p. 303.

¹⁸ Cfr.: VITORIA, F. de, *Relectio De Indis*, 2.1.

los manuales de Derecho, e, incluso, positivadas en nuestro Ordenamiento jurídico. Se encuadran en este punto las presunciones legales y judiciales, así como la presunción de inocencia, en cuanto significan una apreciación fáctica previa. Existen hechos exentos condicionalmente de prueba desde el punto de vista normativo, en el proceso penal o civil, y de los que el Juez presume algo a partir de otros hechos probados, es lo que se llama «presunciones legales». «Ante la dificultad de obtener prueba de un hecho, la norma establece en ciertos casos una exención condicionada a que se pruebe la certeza de otro hecho distinto; es decir, probada la certeza de un hecho –que conocemos por *thema probatum*–, y en virtud de una relación establecida legalmente, el Juzgador debe tener como cierto otro hecho distinto –*thema probandi*– aún cuando no haya podido formar su convicción sobre él por falta de una prueba directa»¹⁹. De lo dicho resulta, en consecuencia, que la exención tiene siempre carácter positivo, en cuanto se refiere a la certeza del hecho, pero no carácter negativo, ya que siempre cabe la posibilidad de demostrar la inexistencia o falta de certeza del hecho que se presume cierto. Esta afirmación anterior nos lleva a distinguir, como lo hace el Derecho, en general, entre presunciones *juris et de jure* y presunciones *juris tantum*, según que admitan o no prueba en contrario, distinción que ha tomado carta de naturaleza en el artículo 1.251 del Código Civil: «Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquélla expresamente lo prohíba. Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión».

La presunción legal entraña una relación entre dos hechos establecida normativamente, y supone una exención condicionada de prueba para el hecho que se presume de cierto; si se prueba el hecho base y el Tribunal no estima como cierto y probado el hecho presunto, existe una infracción legal clara y terminante por el titular del órgano jurisdiccional. En cambio, en las *presunciones judiciales*, o también llamadas humanas, «la relación entre un hecho que se prueba y otro que el Tribunal estima como cierto sin prueba directa, depende única y exclusivamente de la aplicación de una regla o máxima de la experiencia que el Tribunal debe formular antes de aplicarla»²⁰. La presunción humana, si puede justificar un cambio en los hechos probados, no puede nunca entrañar una exención de prueba *a priori*, ya que la aplicación de la presunción depende exclusivamente del Juzgador.

Las *presunciones de inocencia*, positivadas en el Ordenamiento español, constituyen un derecho constitucional reconocido en el artículo 24.2.²¹ Según

¹⁹ FENECH, M., *El proceso penal*, Madrid, 1978, 3ª Edición, p. 123.

Veánse, además, otros autores, entre ellos:

CERZO MIR, J., *Curso de Derecho Penal Español*, Madrid, 1977.

MEZGER, E., *Tratado de Derecho Penal*, Madrid, 1955, 3ª Edición.

²⁰ *Ibid.*, p. 124.

²¹ Artículo 24.2. de la Constitución de 1978:

«Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa

ésta nadie es considerado culpable hasta que no se demuestre lo contrario y supone un juicio previo hacia alguien sobre el que pueden recaer sospechas. En ésta, como en el resto de las presunciones, se presupone un hecho no conocido, o insuficientemente, como existente, y constituye la premisa menor del silogismo del que resulta la opinión. Opinión por la que se presume algo.

Pero no sólo en el campo jurídico la persona formula y expresa presunciones, sino que, como forma de opinión, se producen y fluyen en las distintas manifestaciones humanas. Las presunciones, de naturaleza subjetiva como toda opinión, y a pesar de estar basadas en algunos supuestos sobre fundamentos racionales y lógicos, son de empleo peligroso. Y ésto es porque si en la mayoría de las opiniones lo que se dice es probablemente cierto, en este caso sólo se presume cierto. En cualquier área donde se utilice habrá que hacerlo con todas las salvedades y precauciones que requiera²². Y sobre todo cuando con esta opinión se impute un hecho a alguien del que puede no ser autor, con los consiguientes daños materiales o morales a que puede dar lugar. Las presunciones difundidas a través de los medios de comunicación social, a mayor abundamiento, deberán expresarse con mayores cuidados. Por la presunción, como variedad de opinión, no se puede incurrir en delito, por lo que no queda otra salida, en la mayoría de los casos, que apelar a la deontología profesional del informador, cuando es éste quien la utiliza. Y como opinión es sólo una probabilidad de verdad, en mayor o menor medida, y, por tanto, nunca debe de tomarse en términos absolutos.

3.1.1.1.3. *Los indicios*

Por otra parte, en el último tramo de la escala de presunciones humanas formulables y aplicables en el proceso penal, aparecen los *indicios*: «pueden concebirse éstos como hechos que, por sí solos, no pueden constituir un *thema probatum* o hecho base del que pueda establecerse como cierto el hecho presunto o *thema probandi*; la relación se establece entre una serie o conjunto de hechos, de una parte, que son los indicios, y un solo hecho de la otra parte, y únicamente cuando todos los indicios convergen sobre este otro hecho puede éste admitirse como cierto»²³. De esos hechos indiciarios el Juez va formándose un juicio que irá adquiriendo mayor o menor grado de certeza. Por ello se afirma aquí que los indicios de criminalidad constituyen una opinión, pero ésta es, todavía, un juicio previo, poco probado o fundamentado, formu-

y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la *presunción de inocencia*».

²² El mismo Código Civil en el artículo 1.249 dice:

«Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado».

²³ FENECH, M., *o.c.*, p. 125.

lada con poco convencimiento. Según Fenech, «estamos en el límite de dos campos diversos, o sea, el de la determinación de la certeza de unos hechos concretos y el de la valoración de estos hechos para establecer la existencia del hecho punible; de este modo, más que de un problema de prueba indirecta, podemos calificarlo de problema de valoración de la prueba directa obtenida en el proceso y, por ende, de problema de enjuiciamiento del proceso mismo»²⁴.

No sólo se toman en cuenta estos indicios con una finalidad jurídica, puesto que a partir de hechos indiciarios formamos normalmente muchas opiniones. Si en el caso de las presunciones vistas el hecho presuntamente cierto, que después se enjuicia, se obtenía a partir de un hecho probado, en el indicio la base fáctica tiene una fuerza determinante mucho menor por sí sola. Por ello el hecho que se extraiga a partir de los indicios debe ser enjuiciado, y comunicado este juicio, con la máxima prudencia, puesto que la verdad del hecho enjuiciado no posee una certeza probada, salvo aquella que ofrezcan los indicios, y éstos pueden inducir a error. Luego la comunicación de opiniones a partir de indicios deberá hacerse, sobre todo si es a través de los medios de comunicación, con la diligencia que establezca una buena deontología profesional.

3.1.1.1.4. *Previsiones*

Las previsiones son otro tipo de opiniones que el hombre formula sobre la posibilidad futura de la existencia de algo. Pero como algo posible que ocurra en el futuro, lejano o próximo, no lo conoce ciertamente, aunque tenga razones para inclinarse por ello. El grado de conocimientos sobre el hecho posible futuro confiere mayor o menor probabilidad de certeza a la opinión emitida. Una consecuencia de la previsión es la prevención.

3.1.1.1.4.1. *Sobre hechos naturales*

Así ocurre cuando opinamos previendo sobre hechos naturales, como el tiempo meteorológico. Por ejemplo, cuando alguien opina que va a llover, prevé el hecho futuro meteorológico. Cuando se tienen, en este caso, conocimientos en meteorología, es decir criterio, la prevención poseera mayor probabilidad de certeza.

3.1.1.1.4.2. *Sobre conductas*

Igualmente cuando opinamos sobre la conducta futura de una persona se está haciendo una prevención. Cuando se afirma sobre la conducta de alguien,

²⁴ *Ibid.*, p. 125.

«creo que vendrá», sólo es una opinión consistente en una previsión, puesto que se trata de la posibilidad o probabilidad de algo futuro.

3.1.1.1.5. *Las suposiciones*

También son susceptibles de incluir en este apartado las suposiciones, en cuanto son opiniones probables, de aquello que se supone, dado el desconocimiento de la materia objeto de opinión.

3.1.1.2. *Falta de dominio de las ideas*

La deficiencia de criterio para enjuiciar puede tener por causa, también, la falta de ideas, la falta de dominio intelectual o la falta de entendimiento racional de las ideas, para aplicarlas a los hechos, o lo que es lo mismo, para subsumir éstos en esas ideas. Siempre tendrá el sujeto algunas ideas que aplicar a los hechos, por elementales que sean, en general, sobre realidades que no requieran una preparación intelectual rigurosamente científica. Luego, según la materia opinable, se tendrán o no ideas apropiadas y adecuadas para enjuiciar. Puede ocurrir que se posean pero que su comprensión no permita una aplicación correcta.

3.1.1.2.1. *Carencia de ideas apropiadas*

El sujeto que opina aplica, en muchos supuestos, ideas poco apropiadas a aquello que está enjuiciando, por desconocimiento o poco conocimiento de las ideas o principios adecuados que se deben de aplicar.

3.1.1.2.2. *Poco entendimiento de las ideas*

Quando la persona opinante tiene algunas ideas apropiadas para enjuiciar pero su dominio o entendimiento no le permite aplicarlas correctamente o elegir entre ellas la idónea. Puede dar lugar ello a que se tome una idea que no conviene lógicamente al hecho enjuiciable, es decir, que se tomen, por su contenido, ideas equivocadas. Así pues, por ejemplo, parece absurdo tomar ideas o principios de carácter científico para opinar sobre un acontecimiento deportivo en cuanto tal.

3.1.1.3. *Falta de corrección lógica*

Un tercer factor determinante de la deficiencia de criterio en la formación

de opiniones es la deducción incorrecta, al subsumir el hecho en la idea. Puede ocurrir que, a pesar de poseer el conocimiento adecuado de ideas y hechos, la deducción sea defectuosa. También puede darse todo ello simultáneamente.

3.1.1.3.1. *Deducción correcta*

La deducción correcta del silogismo informativo del que resulta la opinión es una condición indispensable para la obtención criteriológicamente óptima de una opinión. Desde el punto de vista de la lógica un juicio deducido correctamente puede calificarse de cierto, pero sólo en el sentido de correcto, cierto en cuanto a sus condiciones lógicas, que han sido adecuadamente correctas. Que una opinión sea correcta desde el punto de vista lógico no modifica su naturaleza de conocimiento probable de certeza objetiva. Pero para que una opinión pueda ser probablemente cierta, y no errónea, debe ser deducida correctamente. Además, puede darse que dada la concreción lógica de un mismo proceso, con idénticas premisas, las conclusiones sean distintas.

3.1.1.3.2. *Deducción incorrecta*

Por deducción incorrecta hay que distinguir:

3.1.1.3.2.1. *Por un razonamiento ilógico*

Un raciocinio correcto conforme a las reglas lógicas sólo es posible realizarlo por sujetos formados y entrenados científicamente en ello. El resto de las personas llevan a cabo procesos más o menos lógicos, opiniones más o menos bien deducidas. Incluso las deducciones incorrectas se dan en una gran mayoría de nuestras opiniones. La deducción incorrecta hará que la opinión esté más cerca de ser probablemente errónea o incierta que verdadera.

3.1.1.3.2.2. *El prejuicio*

El prejuicio no sólo se produce por la falta de conocimiento suficiente de los hechos sino, también, como resultado de un proceso irracional e ilógico. Ya citamos a Young para quien el prejuicio, en lógica estricta, es un concepto falso pues se trata de un juicio que ni la razón ni los datos científicos confirman²⁵. Se toma en este punto la acepción de «prejuicio» como juicio previo resultado de un proceso mental irracional, y, normalmente, cargado de valo-

²⁵ YOUNG, K., *Psicología Social*, cit., p. 304.

ración negativa. La comunicación pública de éstos no encuentran una legitimación jurídica clara, e incluso, como se ha dicho, son rechazables desde el derecho a la información.

3.1.1.3.3. *Absurda o imposible: inadecuación de la idea al hecho*

A veces la incorrección lógica puede ser tal que la conclusión se presente absurda, o se llegue a una opinión de todo punto imposible, con lo que deja de ser opinión pues, lejos de sacar de la duda, sumerge en ella.

También la inadecuación de las ideas al hecho bien imposibilita opinar o produce una opinión imposible, bien da lugar a una opinión absurda.

3.1.2. *Si existe criterio*

Cuando el sujeto opinante posee criterio para enjuiciar y en función a éste es posible diferenciar varios tipos de opinión.

3.1.2.1. *Fiabiles*

Cuando el sujeto opina con criterio, sus opiniones pueden medirse como más o menos fiables. Dependerá, según la materia opinable, de las ideas o principios que aplique, y la preparación intelectual en éso que opine, por parte del sujeto. De las opiniones que fluyen socialmente algunas se las reconoce mayor credibilidad por el criterio que se presupone de la persona que las comunica. Las opiniones difundidas por los medios de comunicación cuando del profesional de la información se trata se las confiere cierta credibilidad, en tanto que se presupone que las ha obtenido criteriológicamente. O cuando provienen de aquel sujeto conocedor de lo que opina.

3.1.2.2. *Muy fiables*

El grado de credibilidad aumenta conforme también el criterio del que opina. Socialmente, expresar la propia opinión, teniendo en cuenta el distinto grado de criterio, es útil, y, en esa contraposición de opiniones, interesa la discusión, no de carácter deliberativo, sino demostrativo o motivacional de la propia opinión. En esa dialéctica de opiniones aquella que por su criterio demuestre el peso de sus razones será útil a la comunidad y a los sujetos que la reciban. Las opiniones comunmente aceptadas por la mayoría, aunque mayoritarias, no deben arrastrar a la opinión propia, si además se elabora con un grado criteriológico que la confiere mayor credibilidad que la de la mayoría.

El sujeto no debe temer a discrepar. «Vitoria pugna contra la *opinión común* de juristas y colonizadores, que consideraban a los indios, por su barbarie natural, como incapaces de verdadero dominio y soberanía política»²⁶.

3.1.2.3. *Autoridad*

Las opiniones formadas con el criterio, el conocimiento y preparación intelectual de un sujeto de reconocido prestigio en la materia a la que pertenece el hecho enjuiciable, se pueden considerar opiniones autoridad. El criterio del sujeto que opina con autoridad presupone que contiene adecuadamente las ideas enjuiciadoras apropiadas y el conocimiento del hecho enjuiciado, así como el dominio del principio de lógica para deducir adecuadamente el silogismo informativo en que consiste la opinión. Son aquellas opiniones que, sin alcanzar el estadio científico y aún estando lejos de éste, su grado de fundamentación por parte del emisor las confiere esa autoridad entre las opiniones socialmente comunicadas. A pesar de su cualificación se moverán en el campo de lo opinable y cualquier imposición de ésta será rechazable, puesto que no deja de ser una opinión más. Otra cosa es que, debido a su prestigio, de lugar libremente a la aceptación de ésta por otras personas o que, por voluntad se cambie de opinión, convencidamente, por el mayor fundamento y probabilidad de esta opinión autorizada.

3.2. *Opinión pública científica*

Corresponde ahora tratar las opiniones científicas, en las que, consecuentemente, el silogismo del que resulta está compuesto por un hecho u objeto que se toma *more científico*, como se ha visto, y por una idea o principio de naturaleza científica. Asimismo, dado el carácter científico de estas opiniones, la corrección lógica se dará o, debe darse, en el proceso deductivo. Estas opiniones están muy cerca de la certeza, pero todavía existe por parte del sujeto científico emisor alguna posibilidad de error.

3.2.1. *Probable*

«Probable es 'lo que aprueban los más o, al menos, los sabios', a lo cual prestamos asentimiento de opinión. Y la opinión se forma sobre la mayor probabilidad que su contraria. Tal 'persuasión probable' es la *probabilis certitudo* de Santo Tomás y equivale a la certeza moral o prudencial de los autores mo-

²⁶ URDANOZ, T., *Introducción a la Relección primera*, en *Obras de Francisco de Vitoria*, Madrid, 1960, p. 533.

dernos»²⁷. Estas opiniones probables de ser ciertas tienen un alto porcentaje de serlo, pero todavía constituyen una posibilidad científicamente comprobable o una hipótesis a la que le falta demostración.

3.2.2. *Muy probable*

Los juicios científicos a medida que se van comprobando y demostrando más van adquiriendo más probabilidad de certeza.

3.2.3. *Probabilísima, casi certeza*

«El probabilismo no es aceptable cuando se trata de materias de justicia o del derecho de un tercero», afirma Santo Tomás²⁸. Sin embargo, se va abandonando el terreno de la probabilidad para tocar casi la certeza en opiniones probabilísimas. Siguiendo al aquinatense, hay que decir que «otra cosa es el probabiliorismo o certeza práctica sobre cosas contingentes suficiente para formar conciencia segura porque se acerca mucho a la certeza: *probabilis certitudo quae ut in pluribus veritatem attingat, etsi ut in paucioribus a veritate deficiat*»²⁹.

3.3. *La crítica*

La crítica, como una específica opinión, se encuentra, cualitativamente, en una situación intermedia entre la opinión pública vulgar y la opinión pública científica.

3.3.1. *Noción*

La crítica es una especie del juicio; la crítica comunicada, una especie de la opinión pública en sentido objetivo³⁰. Con la anterior afirmación es coincidente la mayoría de la doctrina sobre crítica³¹, acuerdo que permite tomarlo como punto referencial y desarrollarlo dentro del contexto de estudio de las

²⁷ URDANOZ, T., *o.c.*, p. 540.

²⁸ SANTO TOMÁS: *Summa Theológica*, 2ª 2ª 1ª, q. 70, ad. 2.

²⁹ *Ibid.*, «Certidumbre probable que roza la verdad entre otras opiniones dado que le falta poco para ser cierta».

³⁰ Véase la Tesis anteriormente citada.

³¹ Véase, entre otros:

Festschrift für Hanss Braun, Bonn, 1963.

BARTHES, R., *Crítica y Verdad*, Buenos Aires, 1972.

SCHREIBER, S. M., *Introducción a la crítica literaria*, Barcelona, 1971.

opiniones públicas. La etimología del vocablo advierte que «crítico» procede del latín «criticus», que a su vez tiene su origen en el griego «kritikós», que significa el que juzga o el que decide. Según esta derivación semántica, que equivale a su sentido más actual, criticar equivale a juzgar. Como aprecia Shumaker no se da incongruencia entre la etimología y el significado de la palabra «crítica», cuya etimología conduce directamente al mismo quid de la cuestión³². La crítica es un juicio y, desde el punto de vista informativo, un juicio difundido, hecho público, publicado. «El juicio crítico es una conclusión o resolución con efecto social que no se diferencia, desde el punto de vista lógico y metodológico, del juicio de los jueces»³³. Sin embargo, como se verá, el juez y el crítico pronuncian sus juicios basándose en fundamentos distintos. Entendemos con Schreiber que cuando un juez pronuncia su veredicto en un tribunal, cuenta con un proceso objetivo, se guía, no por algo personal y propio sólo de él, sino por una serie de leyes públicas. En cambio, el crítico no cuenta con una ley que aplicar o administrar³⁴. La especificidad de la crítica –que ya etimológicamente significa juicio– está, siguiendo una idea de Brajnovic, «en la capacidad de profundizar hasta encontrar las verdaderas causas de los fenómenos»³⁵. Aunque la idea de Brajnovic hay que tomarla con ciertas precauciones impuestas por la propia naturaleza del juicio u opinión no sólo acerca de los fenómenos, sino también de sus causas. Afirma Desantes Guanter: «es un juicio causal comunicado»³⁶. Se podría decir que por el juicio u opinión en que consiste la crítica se intenta dar cuenta o explicar aquello por lo que afirma o niega. Dependerá del criterio, tal y como se ha entendido, para que la explicación causal en que consiste la crítica alcance mayor probabilidad de verdad. Pero la verdad, en mayor o menor medida, no deja de ser una probabilidad. «Aquí reside el punto débil de la función crítica. En la posibilidad de ser admitida como infalible. En el peligro de ser recibida como doctrina cuando es solamente teoría y en dar pie para que sea convertido en dogma lo que sólo es opinión»³⁷.

Efectivamente la crítica hay que entenderla como tal opinión, y nunca como una verdad. Los riesgos y las consecuencias negativas que ello comporta están siendo puestas de manifiesto en este trabajo. Retomando de nuevo a Farre, «la mayor muestra de aprecio que un crítico puede recibir de un lector o de un espectador, es la crítica de su crítica»³⁸. En tanto que juicio u opinión, que puede ser comunicada públicamente, posee la misma naturaleza de este mensaje, las mismas características y los mismos principios jurídicos que la *opinión pública*. Todo lo estudiado sobre *opinión pública*, en general y en

³² SHUMAKER, W., *Elementos de una teoría crítica*, Madrid, 1974, p. 14.

³³ DESANTES GUANTER, J. M., *La crítica política como Información*, Separata de la «Revista del Instituto de Ciencias Sociales», Barcelona, 1970, p. 103.

³⁴ SHREIBER, S. M., *Introducción a la crítica literaria*, Barcelona, 1971, p. 13.

³⁵ DESANTES GUANTER, J. M., *La función de Informar*, Pamplona, 1976, p. 302.

³⁶ *Ibid.*

³⁷ FARRE, E., *Fundamentos de la crítica de cine*, en «Nuestro Tiempo», 1962, n° 2, p. 496.

³⁸ *Ibid.*, p. 497.

sentido objetivo, hay que extrapolarlo a esta particular opinión o especie de opinión. Su especificidad se manifiesta en ciertas características que no modifican ni transforman la estructura y naturaleza esencial de la opinión. Además, la crítica, como variante en el espectro de las opiniones, es un componente más del objeto múltiple del derecho a la información.

3.2.2 *Caracteres jurídicos*

La crítica, al igual que la opinión pública, tiene como elemento constitutivo y estructural el criterio. Criterio que en el caso de la crítica es más necesario: puesto que no es sólo una opinión acerca de los fenómenos sino causal. Mal se puede intentar llegar a las causas, aunque sea sin rigor, si no se posee criterio, que significa conocer profundamente el objeto enjuiciable –no sólo se precisa la verdad del hecho y el dominio de las ideas adecuadas para enjuiciar– para expresar un juicio que explique causalmente algo. Ricardou refiriéndose a la crítica literaria afirma que «consiste en analizar la obra de un escritor, explicándola a través de sus causas, juzgando su valor estético»³⁹. Tanto el análisis, la explicación causal, como la valoración del objeto, precisan del criterio del sujeto crítico para poder abordar con éxito cualquiera de las labores anteriores. No entramos con Shumaker en las controversias teóricas de cuál debe ser el fin del crítico, si valorar o analizar. Diferencia el autor dos tipos de críticos, el uno juez y el otro investigador, «el uno examina lo que debería ser y el otro lo que es»⁴⁰. Aunque en el campo del estudio crítico la polémica tenga sus frutos e importancia, desde el ámbito jurídico se observa que tanto en un sentido o en el otro es preciso que el crítico posea la preparación intelectual suficiente, que le confiera el criterio necesario con la finalidad de criticar. Puesto que si la crítica es valorar el sujeto necesita profundos conocimientos para ello, como si es analizar e investigar también son encarecidamente necesarios. Además, la crítica como juicio u opinión tiene naturaleza subjetiva, y, por tanto, estarán presentes la valoración y visión personal siempre en alguna proporción. A lo que hay que añadir que, pensar en una labor investigadora completamente objetiva, por lo menos en el campo de las ciencias sociales, es algo más que una feliz pretensión. Una solución sincrética, como a la que llega Shumaker parece la más acertada. «De hecho, esto es innegable, el juicio es mas esencial a la crítica, pero sólo porque el análisis y la valoración inteligentes dependen en gran medida del ejercicio del juicio»⁴¹.

En orden al criterio del sujeto resultará la posible distinción de una crítica espontánea de personas en su vida diaria, sobre aquello que poseen un cierto conocimiento; de la crítica del profesional de la información, del crítico, a tra-

³⁹ SHUMAKER, W., *o.c.*, p. 19.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 22.

⁴¹ SHUMAKER, W., *o.c.*, p. 27.

vés de los medios de comunicación, pasando por la crítica especializada hasta llegar a la crítica científica, tan importante desde algunas perspectivas epistemológicas. La honda diferencia entre la crítica periodística y la especializada, y el desprecio por aquella, se encuentra manifestado en autores distintos ⁴². «Los recensionadores que satisfacen esta necesidad del gran público no pasan de ser periodistas comercializados; la norma por la que se guían al enjuiciar los libros no es el mérito literario, sino el atractivo popular; de hecho, nada tienen de críticos literarios, aún cuando se les presente como tales» ⁴³, estos dice Schreiber refiriéndose al crítico literario de periódicos. Otto Groth sobre la crítica periodística teatral alude a «carencias personales y errores de los críticos hasta el mal de la crítica nocturna» ⁴⁴. El nivel de exigibilidad jurídico-ético al crítico será mayor que en otras opiniones no científicas.

Lo que no se le puede exigir a la crítica, como a toda opinión, es la actitud de objetividad. El proceso de formación de la crítica es interno, el emisor está ensimismado, en sí mismo, en su propia subjetividad. La posible objetividad de la crítica se debería conocer a través de la objetividad posible de sus elementos. Participa, por su propia entidad, de los caracteres de los otros dos, en que es posible descomponerla analíticamente –idea y hecho–, a los que hay que añadir su propio elemento subsuntivo. Como se ha dicho de las opiniones públicas, en general, la objetividad no es exigible jurídicamente a la crítica, sino que, dado su carácter subjetivo, el informador, cuando se trate del sujeto cualificado de la información, debe ser sincero y comunicarla tal cual la elabore interior y personalmente. Precisamente por esa subjetividad que forma parte de la naturaleza crítica, se realizará conforme a los valores, fundamentos y teorías de las que participe el sujeto. En este sentido Barthes, cuestionando la pretendida objetividad de la crítica, afirma que «las ‘evidencias’ son de *antemano* interpretaciones porque suponen la elección previa de un modelo psicológico o estructural; ese código –porque lo es– puede variar; toda la objetividad del crítico dependerá pues, no de la elección del código, sino del rigor con el cual aplique a la obra el modelo que haya elegido» ⁴⁵. Efectivamente, la aplicación rigurosa del modelo elegido significa, también, la comunicación sincera de esa aplicación, de esa interpretación. Al igual que a la opinión pública, en general, la única objetividad posible y exigible jurídicamente a la crítica es de alcance formal: la correcta deducción lógica, que se manifiesta criteriológicamente; y la expresión exacta y clara del juicio crítico, es decir, el empleo de términos que semánticamente digan propiamente lo que se quiere comunicar. Dovifat define la crítica de arte subrayando el carácter subjetivo del juicio crítico: «la crítica de arte es un juicio al cual está obligado

⁴² OTTO GROTH, M.; SCHREIBER, S. M., SHUMAKER, W., etc.

⁴³ SCHREIBER, S. M., o.c., p. 30.

⁴⁴ OTTO GROTH, M., *Allgemeine Betrachtungen zur Kunstkritik*, en *Festschrift für Hanns Braun*, Bonn, 1963, p. 82

⁴⁵ BARTHES, R., *Crítica y verdad*, Buenos Aires, 1972, p. 66.

el crítico subjetivo, pero artística y materialmente responsable, de la obra de arte»⁴⁶.

La crítica comunicada públicamente, como el resto de las opiniones públicas, es una crítica más, una opinión más en definitiva, y se moverá en el campo de lo opinable, que también lo es de lo criticable; y no en el de la certeza segura e indiscutible. Compartimos con Farre que «cada lector y cada espectador pueden aceptar del juicio del crítico, lo que les parezca aceptable, y pueden rechazar todo aquello que no se adapte a su modo de ser y de pensar y sentir. No sólo pueden, sino que deben»⁴⁷. Toda crítica, como se dijo de la opinión, que se intente imponer como la verdad, deberá ser reconducida jurídicamente al lugar que le corresponde socialmente: al de la coexistencia con otras muchas críticas plurales y posibles.

La comunicación de la crítica, como comunicación de juicios, se dirige a la razón. «Lo que hace en realidad el comunicador es dar el juicio ya hecho para que no tenga que esforzarse el lector en hacerlo, o, al menos, ayudarle sugiriendo un juicio determinado»⁴⁸. La dimensión formativa de la información pública queda, en el caso de la crítica, demostrada. El receptor de la crítica puede, como en ningún otro mensaje, encontrar un proceso racionante que le ayuda o le enseña un discurrir mental; y proporciona interpretaciones y conclusiones que, en muchas ocasiones, no se es capaz individualmente de realizar. No se trata de aceptar qué hay que pensar, pero sí es servicial y aprovechable formativamente, en la medida que se considere conveniente, encontrar modos de cómo pensar. No se defiende aquí que el sujeto universal sólo deba acceder a su formación intelectual a través de los medios de comunicación, sino que, al recibir información, como la crítica, está recibiendo también un modo de raciocinio que le puede ser útil. Lo deseable es que cada sujeto tenga capacidad crítica para contrastar la propia con las públicas o para que él mismo difunda su propia crítica.

3.3.3. *Principios jurídicos de la crítica*

Los principios jurídicos generales que deben regir a la crítica son los mismos, consecuentemente, que presiden en la opinión pública, en general: el principio de opinabilidad, principio de lógica, principio de independencia y libertad, principio de sinceridad y principio de pluralidad. En estos principios debe fundamentarse su tratamiento jurídico. La crítica conocerá, además, unos principios específicos.

El principio de opinabilidad se convierte aquí en principio de criticabilidad. Y es la propia naturaleza del mensaje la que define lo criticable, siendo rechazable toda injerencia externa en este principio, que resultaría ser ilegíti-

⁴⁶ DOVIFAT, E., *Periodismo* 2, Méjico, 1960, p. 20.

⁴⁷ FARRE, E., *o.c.*, p. 497.

⁴⁸ DESANTES GUANTER, J. M., *o.c.*, p. 182.

ma. Los supuestos de no criticabilidad, que vienen dados por el propio mensaje, deben diferenciarse de aquellas excepciones al derecho a la crítica, que vienen dadas por la coexistencia con otros derechos humanos. Todo lo estudiado para el principio de opinabilidad es extrapolable en concreto para este tipo específico de opinión. En general, no es posible la crítica cuando no existen algunos de los elementos propios y constitutivos que la originan –los hechos, las ideas, el criterio, y cuando ideas y hechos no son confrontables– o cuando caen fuera del campo de la opinión porque invaden sus extremos: la certeza o la duda. Las injerencias ilegítimas externas que intervengan en el principio de criticabilidad forzará la propia esencia de este mensaje. Desgraciadamente, como se ha expuesto y mostrado en otros lugares, las intervenciones políticas y jurídicas han desnaturalizado, en muchas ocasiones, este principio de criticabilidad. Con ello, sobre todo, se ha defraudado el derecho a la información que se satisface, también, como derecho a la crítica. Derecho a la crítica que se intenta, desde los medios de comunicación, defender de injerencias que jurídicamente se pretenden justificar pero que son condenables, desde el punto de vista del derecho a la información⁴⁹.

El sujeto universal de la información al ejercer su derecho a la crítica, en ciertas situaciones políticas, jurídicas o económicas, puede verse atropellado injustamente en el ejercicio de su legítimo derecho. En situaciones políticas no democráticas, el mismo Estado impone la crítica oficial señalando los límites de la realidad objeto de crítica, incluso imponer las ideas, de toda índole, con las que se debe criticar. Según documenta Dovifat «el régimen nacionalista prohibió la crítica de arte por Decreto del 28 de noviembre de 1936. Debía ser reemplazada por un ‘examen artístico’. Este, a su vez, debía ser menos ‘valoración o juicio crítico’ que ‘descripción y apreciación’. No tenía por qué ‘orientar’ ya que sólo el Partido y el Estado se hallan en condiciones de fijar valores, basándose en la idea nacionalsocialista del arte»⁵⁰. Esto era la nacionalización completa del concepto de arte, de cultura, y, por supuesto, también, de la crítica. Pero incluso en sistemas democráticos, por diversas circunstancias de demanda informativa, económicas, políticas o jurídicas, puede defraudarse el derecho a la crítica. El principio de criticabilidad queda sin sentido cuando, como demuestra reciente jurisprudencia, puede confundirse el «animus injuriandi» con el «criticandi»⁵¹. «La determinación de hasta dónde llega el lícito ejercicio del derecho a la crítica o censura y cuándo se desbordan tales límites y se incide en el campo de lo punible, es algo que representa, en gran número de casos, verdadera dificultad, no pudiendo establecerse re-

⁴⁹ Véase en el periódico «ABC», de 19 de enero de 1987, página 11, la información titulada *Derecho a la crítica*, en la que se defiende a un crítico en ejercicio de su derecho. Entre otras afirmaciones, se dice: «Todo esto explica, sin duda, dos cosas: que hay gentes incapaces de entender lo que es la libertad de crítica en este lado del mundo que llamamos mundo libre; y que hay, además, malos abogados que aconsejan mal a sus ingenuos clientes».

⁵⁰ DOVIFAT, E., *o.c.*, p. 67.

⁵¹ Véase la Revista «La Ley», Año VI, n° 1258, Madrid, 12 de agosto de 1985. Y el n° 1331, Año VI, de la misma. Madrid, 21 de noviembre de 1985.

glas apriorísticas o abstractas»⁵². Sin entrar en la inexactitud de los términos jurisprudenciales anteriores, nos sirve para traer aquí un grave problema que plantea inseguridad jurídica. El derecho a la crítica, como un específico derecho a la información, tiene unas excepciones. Pero estas excepciones, consecuencia de la armónica coexistencia de los derechos en el Ordenamiento jurídico, no permiten que el juicio crítico se tome como posible injuria. Decía recientemente un periódico madrileño que «si un artista que vive del público no pudiera recibir adjetivos calificativos, la crítica desaparecería de los medios de comunicación»⁵³, lo que se puede extender a cualquier contenido crítico.

El principio de lógica que rige a la opinión pública, en general y en sentido objetivo, lo hace a mayor abundamiento en el caso de la crítica. Este principio que se traduce en principio de criterio, como se ha estudiado⁵⁴, es indispensable para la obtención de un juicio causal. Criterio que será más formado y profundo en tanto que se esté ante una crítica espontánea, del sujeto cualificado de la información que le será exigible o ante una crítica especializada o científica en la que no se debe dudar de su necesario criterio. De esta diferencia criteriológica nos dan cuenta las palabras de Otto Groth al referirse a la crítica artística: «ésta, que pronto hubo de liberarse de la estrechez de la crítica especializada para adaptarse a los mandamientos del periodismo, llegando por múltiples caminos a la redacción, y estrechamente unido a ésta, se hizo móvil, rápida, servil, fácil de comprender, ocurrente, y enseñó estas cualidades periodísticas también al resto de la crítica artística del diario»⁵⁵. Los diferentes niveles de exigibilidad jurídica que se contemplarán son distintos, según sea el crítico el sujeto universal de la información, el sujeto cualificado o un sujeto universal pero especializado, incluso científicamente.

También los principios de independencia y libertad, tienen en esta específica opinión su más pleno sentido. Si bien el hecho criticable ha de ser verdadero, el principio que rige la comunicación crítica, como en el resto de las opiniones y en la comunicación ideológica, es el de libertad de crítica, que tiene como antecedente el de independencia o ausencia de toda presión exterior, excepto de la realidad del hecho enjuiciado. Los principios de criticabilidad y de lógica no suponen un detrimento a esta libertad de crítica porque son conaturales al propio mensaje. Dovifat, recordando el régimen nacionalsocialista nazi, afirma que «los acontecimientos de aquellos años hacen que nos aferramos con todas nuestras fuerzas a la *libertad de crítica*, pero es para usarla con sentido de responsabilidad, de forma que nunca vuelva a haber pretexto para perjudicar a la libertad espiritual, que es su elemento vital»⁵⁶. Precisamente esa libertad espiritual se sustancia en la independencia personal en la

⁵² «La Ley», n° 1331, Jurisprudencia Penal, p. 1.

⁵³ Periódico «ABC», 19 de enero de 1987, p. 11.

⁵⁴ Véase la Tesis citada de GARCÍA SANZ, R. M.

⁵⁵ OTTO GROTH, M., *o.c.*, p. 83.

⁵⁶ DOVIFAT, E., *o.c.*, p. 68.

formación de la opinión crítica. Y es en esa independencia cuando el sujeto crítico debe responsablemente ejercer su derecho. De nuevo Dovifat, en *Kritik der Kritik*, hace la misma llamada: «sea como sea, las voces de 1905 dejan sonar aún soluciones que hoy, sesenta años después, maduran: responsabilidad individual y autodisciplina. Se opinaba entonces que estas cualidades habían de desarrollarse de y desde la libertad de prensa. Igualmente son estas las que están comenzando a ganar en forma y efectos»⁵⁷.

Del principio de sinceridad cabe añadir a lo que se dijo en el estudio correspondiente⁵⁸ que cuando se trata de comunicar juicios críticos la información crítica debe reflejar con toda exactitud posible el juicio formado. En este caso, como en el resto de las opiniones, la sinceridad está en un plano del deber ser, al no existir ninguna prueba material y externa de comprobación.

Por último, el principio de pluralidad, que a diferencia de los anteriores éste hace referencia a la comunidad, viene a ser el indicador social del grado de libertad en el ejercicio del derecho a la información, y, concretamente, a la crítica como uno de sus posibles objetos. Conviene traer aquí todo lo que sobre este principio se dijo en otro trabajo⁵⁹. De la pluralidad de opiniones es posible el ejercicio de las facultades del derecho a la información. En general, la expresión «crítica» lleva una connotación de negatividad que no hay por qué darle en exclusiva.

La crítica tanto puede ser favorable como adversa, constructiva como destructiva. Es bueno que de unas y de otras podemos encontrar comunicados públicamente en la comunidad. En un sentido u otro, lo importante es que la crítica sea capaz de ofrecer o captar las causas explicativas de los fenómenos. Y que se haga de buena fé. En esta dirección la doctrina italiana ha acuñado el concepto de *retta crítica* en el sentido de crítica bienintencionada⁶⁰.

3.3.4. Clasificación:

3.3.4.1. Como forma de conocimiento

La crítica se puede entender, en principio, fundamentalmente, como una forma de conocimiento de la realidad, como «captación de lo real»⁶¹. El conocimiento crítico, que busca la explicación causal, es una posibilidad de conocimiento objetivo de la realidad, una vía de acceso a la verdad objetiva, comprobable, no sólo por el conocimiento sino también por la «praxis»⁶². En

⁵⁷ DOVIFAT, E., *Kritik der Kritik*, en *Festschrift für Hanns Braun*, cit., p. 30.

⁵⁸ Tesis citada.

⁵⁹ *Ibid.*

⁶⁰ Véase, por todos, CASALINUOVO, A., *Funzioni e limiti della libertà di stampa*, en «La Calabria Giudiziaria», 1 de febrero de 1968, pp. 83 a 91.

⁶¹ GALVEZ, *El pensamiento de Marx*, Madrid, 1966, p. 154

⁶² *Ibid.*, p. 135.

este sentido, el criterio del sujeto crítico le ayuda a captar profundamente la realidad, a llegar a sus causas. El sujeto universal, titular del derecho a la información, tiene legítimo derecho a expresar su pensamiento crítico. La crítica puede haber sido obtenida con mayor o menor criterio: la crítica del sujeto con escaso nivel criteriológico, que intentará explicar causalmente aquello enjuiciado, y que ejerce legítimamente su derecho, deberá tener un mínimo de rigor criteriológico para ser tal crítica, puesto que se define como juicio u opinión causal. Por ello, la crítica ejercida por los profesionales de la información debe ser obtenida con criterio, para ser entendida como tal. Para llegar a las causas de los fenómenos se necesitan ciertos conocimientos, y si no se poseen sobre aquellos sobre lo que se desea criticar es casi imposible realizar una crítica; o, por lo menos, será muy desacertada o incluso absurda. La crítica en una dimensión científica será aquella en la que más ajustada y acertadamente llegará a las causas de la realidad. Esta forma de conocimiento crítico alcanza su máxima expresión en el campo científico.

Siempre que el sujeto esté ejerciendo su derecho a crítica se estará satisfaciendo el derecho a la información, sea en la medida que sea y en el campo del saber que se produzca. En este trabajo se toma, de todo ello, lo interesante para el Derecho de la Información, es decir, todo lo que satisfaga el derecho a la información. No nos adentraremos en el campo científico porque nos llevaría a extremos que desbordarían nuestro propósito de investigación; pero lo tendremos en cuenta siempre que se trate de satisfacer el derecho a la información.

Cuando esta forma de conocimiento es realizada por el sujeto universal, o, por delegación de éste, por el sujeto profesional o cualificado de la información, a través de los medios de comunicación, fundamentalmente y a mayor abundamiento, entonces la crítica se manifiesta como un específico mensaje, tipificado en el Derecho de la Información, y que en el ámbito informativo, es posible, incluso, abordarla como género informativo. Pero siempre considerada como objeto informativo capaz de satisfacer nuestro derecho humano. Nos interesa aquí, sobre todo, la crítica en el campo de la comunicación pública.

3.3.4.2. *Como juicio de lo operable*

La crítica se puede orientar en dos sentidos que corresponden a las dos acepciones en que puede considerarse lo operable que, referido al hombre, coincide con lo normable. Seguimos, con Desantes Guanter, que lo operable se puede tomar, en primer lugar, en una acepción de factible, que comprende todo lo manipulable, lo manufacturable o lo mentefacturable. Considera al hombre como *homo faber* y lo que interesa de él es su aspecto productivo o producto; o su aspecto artístico u obra de arte u obra científica terminada. Es

decir, un bien real, físico o espiritual, terminado: *un factum*⁶³. En él el fin o resultado final conseguido hace olvidar los medios o, en último término, los medios solamente son tenidos en cuenta en cuanto han llevado o no al fin. En el caso de la obra artística, la norma bajo la que se enjuicia el *factum*, o el principio general en el que el *factum* se subsume, es la norma de arte o aquello que el crítico cree que debe ser la norma de arte.

Frente a esta acepción de lo operable o normable hay otra según la cual coincide con lo agible, siguiendo siempre a Desantes Guanter. No es tanto el resultado lo que importa cuanto el acto o serie de actos que a él llevan, o, en último término, importa tan sólo el resultado en cuanto puede ayudar a explicar, nunca a justificar, los actos que a él llevan. Interesa ahora el *actum*, no el *factum*. El agente no importa como hombre productivo, sino como *homo moralis* o, simplemente, como *homo*, si se da al sustantivo su más profunda significación. La norma que rige el *actum* es la norma moral, según la cual el fin no justifica los medios.

Según la crítica se dirija al *factum* o al *actum* distinguiremos dos grandes formas de crítica con diferencias jurídicas notables. A los procesos críticos que persiguen el enjuiciamiento del *factum* y a sus resultados se les llama, normalmente, crítica artística, que incluye no solamente las artes plásticas y silentes, sino también las auditivas y literarias y hasta la artesanía. pero, además, en tanto que criticamos el *factum*, puede incluirse, en su tratamiento jurídico, otros objetos criticables no sólo de carácter artístico o afines, sino otras actividades humanas como la científica, en sus diversos y distintos aspectos. El enjuiciamiento del *actum* constituye, principalmente la crítica política, en la que hay que incluir, también, la crítica jurídica. El *actum* es el objeto de estudio casi exclusivo de toda la actuación jurídica sustantiva y adjetiva; de ahí el valor jurídico del procedimiento. Hay formas intermedias o híbridas, como afirma Desantes Guanter, de una y otra, como la crítica deportiva, a las que se le aplican determinados principios de una u otra.

3.3.4.2.1. *La crítica artística*

En cuanto a la crítica que tiene por objeto a un *factum* vamos a referirnos, como *paradigma*, a la *crítica artística*, entendida ésta en una amplia dimensión, y, tomando la obra terminada, de toda índole, como objeto de enjuiciamiento. La crítica de arte se refiere, por tanto, a la obra de arte terminada, con independencia de los actos que han llevado a ella y de la personalidad de su autor.

No se está afirmando con ello que se considere la obra como un todo absoluto, sin posibilidad de llegar a su comprensión total al prescindir de ciencias o saberes cuya colaboración arrojen luz para el conocimiento profundo

⁶³ Véase de DESANTES GUANTER, J.M., *La función de informar*, Pamplona, 1976, pp. 303 a 337.

de la obra. No se pretende aquí, siguiendo a Barthes, «de defender una especificidad puramente estética: querer proteger en la obra un valor absoluto, indemne a cualquiera de esos 'otros lados' despreciables que son la historia o los bajos fondos de la psiquis»⁶⁴. Farre también está de acuerdo en que el crítico debe de colocar cada obra de arte en medio de las conexiones históricas que pueden destacarla⁶⁵, y de otras conexiones que faciliten y esclarezcan su contenido. Ahora bien, todo ello implica a la obra como tal, como objeto terminado. Pero hacer la crítica de la obra en función de la actuación o de la personalidad del autor, dando entrada a aspectos no artísticos o necesarios para su comprensión, significa jurídicamente abrir la puerta a arbitrariedades personales, sociales, políticas, e, incluso, económicas. Es por ello que, desde el punto de vista jurídico, la crítica artística deba centrarse en la obra con todo lo que ello requiera, pero al margen de la ideosincrasia de su autor.

Los principios jurídicos que deben imperar en su tratamiento son los ya citados. El principio de independencia y libertad están en la crítica artística presidiendo en su formación al máximo, puesto como dice Schreiber «el crítico no cuenta con una ley que aplicar o administrar. De lo que puede servirle de guía, lo más próximo a una ley son ciertas afirmaciones de principios, tales como los que contiene la Poética de Aristóteles; pero todos los críticos que han tratado esas afirmaciones como trata el juez los textos legales, o sea, como reglas o normas externas para determinar la culpabilidad o la inocencia (estéticas) de un escritor, han cometido invariablemente graves errores al sentenciar»⁶⁶. Otra cosa es que el criterio formado del crítico deba ser intelectualmente completo, trabajado, estudiado y superado, para que sus críticas no defrauden, si se trata, del sujeto cualificado de la información, al sujeto universal que, en mayor número, lo va a recibir. Además, observa Guy Stern que el crítico con su preparación intelectual ayuda al público a penetrar en la obra, sobre todo cuando «como hace la más joven poesía y pintura, la penetración en el sentido de la obra artística se hace imposible a propósito. La obra de arte actual rebosa, a pesar de que quiera atraparle, de animosidad contra el espectador»⁶⁷.

El principio de lógica, traducido en criterio, es en la crítica, como en ningún otro tipo de juicio, elemento legitimador de su comunicación pública, sobre todo si ésta es a través de los medios de comunicación social. Considerado, y dado por supuesto, el criterio del crítico, (su conocimiento de las obras, los métodos, etc.,) la pluralidad y libertad de críticas no debe encontrar límite, salvo los de coexistencia armónica con otros derechos humanos.

La jurisprudencia francesa ha insistido en esta delimitación del campo de la crítica artística considerando ilegítima la acusación a un autor de ser un

⁶⁴ BARTHES, R., *Crítica y Verdad*, Buenos Aires, 1972, p. 38.

⁶⁵ FARRE, E., *o.c.*, p. 501.

⁶⁶ SCHREIBER, S.M., *Introducción a la crítica literaria*, Barcelona, 1971, p. 13.

⁶⁷ GUY STERN, G., *Hanns Braun Kritiker der zwanziger Jahre en Festschrift für Hann Braun*, Bonn, 1963, p. 169.

mal francés; la acusación de indelicadeza en el acuerdo económico de explotación de la obra artística, y hasta la acusación de plagio o de analogías con otra obra de modo que queden en entredicho el honor y la consideración pública del autor⁶⁸. Esta jurisprudencia insiste en que sólo la obra como tal deber ser criticada, y no juzgarla por otras implicaciones (sean políticas o sociales relacionadas con su autor), que nada tengan que ver con la obra artística. Hay una jurisprudencia constante que declara permisible discutir libremente acerca del talento literario de un escritor, pero no acerca de su personalidad.

Y no ya la jurisprudencia sino la doctrina ha planteado otro tema: el del estilo de la crítica, aunque dirigida exclusivamente a la obra de arte. Kemp considera reprobable las afirmaciones rotundas y la brutalidad de estilo y creen que las mismas objeciones críticas pueden oponerse con "politesse". Darras cree que es preferible la sinceridad de crítico a despecho de la cortesía⁶⁹. Al primero hay que objetarle el principio de libertad y sinceridad que preside la crítica, y con el segundo sostenemos que el crítico deber ser sincero expresando, tal y como lo piensa, su crítica. Helmuth Von Holstein, tanto desde el punto de vista jurídico como periodístico, alaba a un crítico sentenciado porque «su expresión fue comedida y objetiva, más protectora que hiriente, sobre todo si se repara en la manifiesta inferioridad del texto»⁷⁰ objeto de enjuiciamiento. Al crítico preparado intelectualmente para ejercer su crítica, que lo hace lícitamente tomando la obra a enjuiciar, y sin elementos extraños a ella, —las influencias externas que puedan inferirse en la obra están en la misma obra— no se le puede imponer limitaciones de estilo. El crítico sinceramente debe verter en los términos semánticamente adecuados que expresen sus juicios críticos, siempre que emplee los términos que digan exactamente aquello que quiere criticar, el estilo será lícito. Recordar que la única objetividad posible en la crítica es de tipo semántico. Sée, añade la dificultad del crítico de arte de la prensa periódica que tiene que escribir su texto en tiempos «records»⁷¹.

El principal tema, sin embargo, que actualmente tiene planteado la crítica de arte desde el punto de vista jurídico se desprende de esta discutible definición de crítica artística que formula Darras: «juzgar una producción literaria, dramática o artística, dada a la publicidad por su autor y difundir por la prensa o por cualquier otro medio esta apreciación en el público sobre el cual la crítica tendrá generalmente una influencia en cuanto al éxito o el fracaso de la obra criticada»⁷². El mezclar a la crítica un ingrediente económico la desvirtúa radicalmente. Cierto es que, de nuevo, hay que apelar a la responsabilidad individual del crítico, porque, como indica Otto Groth al hablar de la crítica teatral, «la dependencia del teatro de la crítica periódica es muy fuerte,

⁶⁸ DESANTES GUANTER, J.M., *La función de Informar*, cit., p. 304.

⁶⁹ Cfr.: en *Ibid.*, p. 305.

⁷⁰ HELMUTH VON HOLSTEIN, M., *Kunstkritik und schadenersatz* en *Festschrift für Hanns Braun*, cit., p. 95.

⁷¹ *Ibid.*, p. 305.

⁷² DARRAS, G., *La liberté de la presse et les droites de la critique*, en «*Etudes de Presse*», 6, 1947, p. 55.

y los empresarios teatrales no suelen arriesgar una ruptura con la prensa»⁷³. El crítico debe ejercer su derecho conforme a los principios de criticabilidad, lógica o criterio, libertad e independencia y pluralidad. Si hecha la crítica conforme a su esencia misma produce efectos económicos negativos, el sujeto crítico no debe sentirse responsable de ello. Las críticas, como el resto de las opiniones, están marcadas por la subjetividad del emisor y por su falta de certeza. Solo son juicios de probable verdad, y los receptores deben ser conscientes de ello. Además, el mensaje de crítica, al igual que todas las opiniones, deben identificarse como tal en los medios de comunicación social. Cuando la crítica no responda a sus principios, o se intente imponer como verdad o como posesora de cualidades objetivas, y produzca, por sus efectos en el público, consecuencias económicas negativas, podrá exigírsele responsabilidades jurídicas al crítico. Detalladamente debe hacerse un tratamiento jurídico de la crítica conforme a su naturaleza informativa. Además, como afirma Desantes Guanter, «consecuencias que, a veces, son causas. La derivación económica no es siempre consecuencia de la crítica, sino que se sitúa en el proemio de la crítica. Me refiero a la crítica venal: a los 'sobres' o a otras consideraciones que privan al crítico de su independencia y rectitud y que se persiguen por los órganos de autocontrol en los países en que éstos actúan libre y eficazmente»⁷⁴. Efectivamente, el peligro principal de este tipo de corrupción es el de que no será perseguido por el autor y el de que el público lo desconoce o se inhibe de perseguirlo. En el conocimiento de estos hechos, serán perseguibles, y el crítico, en los distintos supuestos, deberá responder civil, administrativa y penalmente.

3.3.4.2.2. Crítica política

La comunicación de juicios alcanza la máxima tensión dialéctica, por razones obvias, en la crítica política. La Ley, la Jurisprudencia y los autores, distinguen entre crítica política y administrativa. Afirmarnos con Desantes Guanter que, a efectos jurídicos, su tratamiento debe ser el mismo, puesto que lo administrativo solamente es una especie de lo político que, en este caso, no procede oponerle. Aquí no sólo interesa el *factum*, sino principalmente, el *actum* o modo, manera, procedimiento y elementos con que se lleva a efecto. Se incluye, como se ha dicho, la crítica jurídica, en los que tan importante es el procedimiento. Por extensión, cabría dentro del apartado de crítica política, toda aquella crítica que se refiera a un *actum*, a un modo o proceder. No obstante, en algo la crítica política coincide con la artística; en el respeto a las personas que, en la crítica política, se extiende, por razones obvias, a las instituciones.

La doctrina se ha ocupado profundamente de este tema, pero más que en

⁷³ OTTO GROTH, M., *o.c.*, p. 82.

⁷⁴ DESANTES GUANTER, J.M., *La función de Informar*, *cit.*, p. 307.

monografías jurídicas, en referencias a propósito de todo tipo de temas políticos o de comunicación social. Los extremos varían desde considerarla como única misión de los medios de comunicación, caso de Per Mønstert, hasta la posición cínica de Goebbels⁷⁵, que la utiliza desde el Estado y a favor del Gobierno. Nadie es un buen juez de su propia causa. Habermas, estudiando los orígenes y funciones de la crítica política, afirma que su tarea es «la regulación de la sociedad civil, (...) con las experiencias de una esfera privada intimizada a las espaldas, por así decirlo, la publicidad burguesa hace frente a la autoridad monárquica establecida; en ese sentido, se puede decir de ella que ha tenido a la vez, desde el principio, un carácter polémico y privado, ..., a la práctica del secreto se le opondrá luego el principio de la publicidad»⁷⁶. Efectivamente, la crítica política se concibe, desde sus comienzos, y así se manifiesta, pugnaz contra los poderes públicos establecidos. Y, como se apreció en la evolución histórica, las opiniones y las críticas públicas discrepantes de carácter político son coincidentes, históricamente, con la posibilidad de trascender a lo público, de la comunicación pública, por parte de las personas privadas,⁷⁷ por vez primera en la Historia, después de los precedentes de Grecia y Roma. El derecho a la información –en sus distintas facultades de recibir, investigar y difundir– cobra, a lo largo de la Historia, su máxima expresión y necesidad humana, cuando de opinar o criticar públicamente se trata. El derecho a la información ejercitado como derecho a la crítica política se ha mostrado históricamente, y en el presente, como columna vertebral de este derecho. Cuando se dice –criticando la actuación del público– que nadie osa opinar o criticar sobre Medicina y todos se atreven a criticar sobre política, se está definiendo, en el fondo, la dimensión política del hombre. Y porque a través de la crítica política el hombre lucha por su libertad, al ser pugnaz contra poderes que pueden oprimirle o ser injustos.

Por todo ello la crítica política sólo puede estar imperada por los principios jurídicos de la opinión pública, como especie de opinión que es, y que están extraídos de la naturaleza informativa propia de este mensaje. Y no admite otras injerencias extrañas, que estrangularían su razón de ser en la comunidad, salvo aquellas por la coexistencia pacífica y armónica con otros derechos humanos necesarios también. Luego el principio de opinabilidad, aquí de criticabilidad, debe, únicamente, fundamentar lo susceptible objeto de crítica política. Los principios de libertad, independencia y pluralidad, adque-

⁷⁵ Según GOEBBELS, J., *Wesen und Gestalt des Nationalsozialismus*, en «Schriften der Deutschen Hochschule für Politik», Berlín, 1934, fascículo 8, pp. 13 y ss. «A pesar de todo, podemos afirmar que nuestro gobierno está de acuerdo con las leyes de una democracia 'ennoblecida'. Fuimos los campeones de la crítica y hoy podemos enfrentar la crítica dentro de la legalidad. Pero con una diferencia: el derecho a la crítica sí tiene algún significado y no constituye tan sólo una insensatez democrática, puede ser concedido para bien del pueblo –que ha de ser colocado por encima de la crítica–, pero debe ser ejercido por el más inteligente contra el más estúpido y nunca al contrario».

⁷⁶ HABERMAS, J., *Historia y Crítica de la opinión pública*, Barcelona, 1981, p. 89.

⁷⁷ Véase de la citada Tesis el capítulo primero, epígrafes del Renacimiento al siglo XVIII.

ren en la crítica política, públicamente comunicada, su máximo sentido. De tal modo que sin éstos, la posible crítica política existente, sería de todo punto sospechosa. El principio de sinceridad debe cumplirse, por parte del crítico, al manifestar sus juicios críticos tal cual los ha elaborado intelectualmente.

La política es algo criticable por definición. Además, la política no es cosa de unos pocos sino cosa de todos. Cabello Mohedano, comentado el considerando cuarto de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, del 3 de junio de 1985, sostiene que el «animus criticandi» anula el «animus injuriandi», porque la «crítica política encierra ese interés, no menos que la transmisión de conocimientos por medio de la información»⁷⁸. Sentencia que, como afirma Cabello Mohedano, adquiere un matiz dogmático innovador, atribuyendo «al actuar bajo el impulso de otras finalidades de indudable dimensión social, capaces por su interés preponderante y público de prevalecer sobre los intereses privados, actuando no sólo como meras causas de exclusión de la culpabilidad sino como excluyentes mismas del injusto típico»⁷⁹. Esto, parece no discutible en un régimen democrático. Siguiendo de nuevo a Desantes Guanter⁸⁰, la política se mueve entre el ser y el deber ser, entre la fenomenología y la normatividad. Por tanto, es susceptible de evaluación crítica. Y esta valoración es públicamente comunicable. Nada es más entrañablemente humano que la política para ser objeto de crítica. Esta crítica política, que posee los mismos elementos y estructura que una opinión o juicio cualquiera, el juicio en que consiste no es otra cosa que la subsunción de una actuación política en una ideología. «Resulta evidente que la crítica presupone esa ideología y la aplica prácticamente. Es decir, en mayor o menor medida, propaga una ideología. La crítica tiene un componente de propaganda política, y por eso no la toleran aquellos regímenes que monopolizan la propaganda ideológica»⁸¹. El resultado del juicio es, sin embargo, la crítica de los actos, no de las ideologías. La crítica política es, por definición, crítica de actuaciones humanas, crítica de hombres, y por extensión, de Instituciones. Por eso tampoco la toleran aquellos regímenes cuya legitimación no es social, sino carismática. El que la crítica política sea crítica de actuaciones humanas no quiere decir que no pueda haber crítica de ideologías. Lo que ocurre es que, en palabras de Desantes Guanter, “en la discutible frontera entre política y filosofía política cuanto más nos acercamos a las ideas generales, más nos apartamos de los hechos concretos, y, en consecuencia, nos apartamos también de la política”⁸².

La crítica política, como toda crítica y toda opinión, hay que entenderla

⁷⁸ CABELLO MOHEDANO, F. A., *Animus Informandi*, en «La Ley», año VI, n° 1331, 21 de noviembre de 1985.

⁷⁹ Considerando 4° de la Sentencia comentada, del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 3 de junio de 1985. Véase en la Revista «La Ley», n° 1331.

⁸⁰ DESANTES GUANTER, J. M., *La crítica política como Información*, Separata de la Revista del Instituto de Ciencias Sociales, Barcelona, 1970.

⁸¹ *Ibid.*, p. 104.

⁸² *Ibid.*, p. 105.

por la subjetividad que la caracteriza. Subjetividad que en ésta es todavía más característica y esencial, por el alto grado de discutibilidad política. “El crítico político ha de ir más allá de la determinación simple de los síntomas, que puede degenerar en mera demagogia, para adoptar como objetivos el diagnóstico de las causas del éxito o el fracaso de la actuación pública criticada⁸³. El criterio exigible al crítico político debe estar determinado por un profundo conocimiento de los hechos y actuaciones del conjunto ideológico del que se toma la idea para enjuiciar, así como capacidad deductiva. Criterio que será más exigible, a mayor abundamiento, si el que critica es un sujeto cualificado de la información a través de los medios de comunicación. Todos los sujetos de la información están legitimados a criticar políticamente, en el más amplio sentido, en el ejercicio de su derecho humano a la información, reconocido en el artículo 20 de nuestra Constitución española de 1978 y a difundirlas públicamente.

En general, de la crítica política hay que señalar que la subjetividad y el principio de libertad, tanto en su formación como en su difusión o recepción, son los caracteres principales atendibles. Dicho ésto, hablar de «crítica apasionada» o del mito de «crítica constructiva» queda, en cierta medida, sin sentido⁸⁴.

4. Por el grado de difusión

Por el último es pertinente clasificar y diferenciar las opiniones, obviando ahora el objeto enjuiciado, las ideas enjuiciadoras o el criterio con que han sido obtenidas, por el grado de difusión que pueden alcanzar al comunicarse.

4.1. Opinión privada

La diferencia entre opinión privada y opinión pública permite tomar la distinción a efectos de esta posible tipología propuesta de opiniones. Rivadeneira Prada afirma que «lo que distingue a la opinión privada será la comunicación privada o personal»⁸⁵. Quiere decirse que para que sea privada una opinión debe manifestarse en una comunicación privada, y por lo tanto interper-

⁸³ Sobre la crítica social, Vid.: JOHANNES MESSNER. *Ética social, política y económica a la luz del Derecho Natural*, Madrid, 1967, pp. 569 a 571.

⁸⁴ Una explicación de estos mitos en: DESANTES GUANTER, J. M., *La crítica como Información*, cit., pp. 105 a 107.

⁸⁵ RIVADENEIRA PRADA, R., *La opinión pública*, México, 1979, p. 48.

sonal, y con la intención de privacidad por parte del sujeto que expresa la opinión.

4.2. *Opinión pública*

Siguiendo a Rivadeneira Prada «la característica de la opinión pública es la comunicación pública, también y aquí es necesario anotar que ‘comunicación pública’ involucra un concepto de difusión de mensajes con el empleo de todas las formas comunicativas posibles y no sólo restringiendo el proceso de transmisión a los medios propiamente masivos»⁸⁶. La comunicación de una opinión es pública desde el momento que el que la expresa la difunde como tal. Por ello es posible diferenciar distintos escalones de difusión pública.

4.2.1. *Opinión pública interpersonal*

Hans Speier sostiene que pública significa «la opinión revelada a otros, o cuando menos notada por otros, de tal modo que las que se esconden o se ocultan a las demás personas pueden ser llamadas opiniones privadas o clandestinas»⁸⁷. De lo dicho extraemos que cuando las opiniones no se difunden por medios de comunicación social, a través de los cuales el carácter público de las opiniones es indiscutible, sino que se comunican de modo interpersonal, la distinción entre pública o privada es difícil, aparentemente, de establecer. Retomando a Rivadeneira Prada se vuelve a afirmar que el carácter público a la opinión se lo confiere la comunicación pública. Y nos encontramos ante una comunicación pública siempre que el sujeto comunique su opinión con tal intención pública, aunque esta comunicación se esté estableciendo interpersonalmente para un reducido grupo o incluso entre los dos actores necesarios para que exista la comunicación. Luego las opiniones comunicadas públicamente de modo interpersonal adquirirán diversos grados de difusión según al número de sujetos a los que se participe este mensaje.

4.2.2. *Opinión pública a través de los medios de comunicación social*

Si las opiniones se difunden a través de los medios de comunicación social se está ante la comunicación pública por excelencia de nuestros días, ante la comunicación pública institucionalizada, sean estos medios de comunicación públicos o privados. Son estas opiniones públicas difundidas por los medios de comunicación tecnificados las que atraen la máxima atención de los estudiosos de la opinión pública y de la comunicación e información. De las

⁸⁶ *Ibid.*, p. 48.

⁸⁷ Cfr.: RIVADENEIRA PRADA, R., *o.c.*, p. 48.

opiniones públicas difundidas por estos medios de comunicación es posible hablar, como lo hace Böeckelmann, de selectividad arbitraria de opiniones y de sus contenidos, de opinión pública organizada y de la producción industrial de éstas, así como de la opinión pública profesionalizada⁸⁸.

De la totalidad de opiniones existentes en la realidad los medios de comunicación toman sólo aquellas que les parecen pertinentes, siguiendo criterios propios. Estas opiniones públicas formarán parte de lo que los estudiosos de Teoría de la Comunicación denominan «acontecer público» que es «cualquier emergente (cosa, objeto, observación, idea, norma, relación, etc.) que por su presencia o ausencia afecta o puede afectar a la comunidad y cuyo conocimiento puede ser compartido por los miembros de aquella, porque ha sido seleccionado como objeto de referencia por las instituciones que tienen a su cargo dar noticia pública de lo que acontece»⁸⁹, y, hay que añadir, que, también, opinión pública. El autor anterior denomina como «noticia» todo tipo de mensajes, sufriendo la confusión terminológica de «información» que ya se ha delatado aquí.

Tomando el mensaje de opinión así, es considerado, lo hacen estos autores, como un producto comunicativo a través del cual es posible estudiar y analizar las mediaciones estructurales y cognitivas que se llevan a cabo por los medios de comunicación. Había que decir, que el carácter público que tienen estas opiniones difundidas por los medios de comunicación suele creerse que les confiere mayor influencia respecto a otras de difusión privada. En realidad podría decirse que la comunicación pública de las opiniones a través de estos medios técnicos las hace más notorias, pero no siempre más influyentes. Además, estas son más imputables, pero no necesariamente más creídas. Pese a todo esto, la difusión de las opiniones por los medios de comunicación social tiene unas consecuencias y una transcendencia pública y social, que por lo menos, jurídicamente, no se puede ignorar.

⁸⁸ BÖECKELMANN, F., *o.c.*, pp. 55 a 63.

⁸⁹ MARTIN SERRANO, M., *La producción social de la comunicación*, Madrid, 1986, p. 120.